PROCESO 2020 – 0480

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional que devenga el demandado JIMMY ROLANDO MUÑOZ FAJARDO, como pensionada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-,** conforme lo previsto en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **$1.700.000,oo** M/Cte.

Ofíciese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76 DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta el trámite de radicación impartido por la parte actora al oficio de la medida cautelar ante el OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Bogotá.

Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte actora, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que informe el trámite surtido al oficio 1646 de 12 de diciembre de 2020, atinente al registro del embargo comunicado. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente precisando el embargo solicitado en aquella oportunidad.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76** **DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Para la notificación de la parte demandada téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito que precede. En consecuencia, súrtase la notificación en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo solicitado por la demandada LUZ MERY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por secretaría a través de mensaje de datos alléguesele pieza de la demanda y del auto de mandamiento de pago, a través de su correo electrónico suministrado, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 78** **DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA SABANA ETPA 3 -PROPIEDAD HORIZONTAL,** en contra de **ANGELICA DEL CARMEN OLACIREGUI IREGUI,** por las cantidades señaladas en el auto del **6 de octubre de 2020.**

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 360.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76** **DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Para la notificación de la parte demandada téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito que precede. En consecuencia, súrtase la notificación en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76 DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Para la notificación de la parte demandada téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito que precede. En consecuencia, súrtase la notificación en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76 DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora y su apoderada solicitan el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario de la aquí demandada, claro resulta que se está aquí frente a la hipótesis prevista en el artículo 597 numeral 1° del Código General del Proceso, resultando procedente la petición demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el embrago y retención de los dineros que la demandada JOHANA MILENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, devenga al servicio de la sociedad HEALTH Y LIFE IPS SAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 597 numeral 1° del CGP.

2. Comuníquese el levantamiento de la medida a la Pagaduría de la citada entidad. Ofíciese.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76** **DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el memorial que precede, allegado por la parte actora, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada JOHANA MILENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, a partir de la fecha de presentación del escrito que precede, esto es, 28 de abril del año en curso, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del proceso.

2. Ordenar la suspensión del proceso por el **término de 42 meses,** contado a partir del 28 de abril de 2021, solicitado de común acuerdo entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76** **DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría, súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en la forma y términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar téngase en cuenta la autorización de dependiente judicial que precede, signada por la apoderada judicial, quien sin embargo habrá de tener presente que este asunto se tramita de manera virtual.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76** **DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago de la obligación, se encuentra debidamente presentada, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbelo que precede.

2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargo de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.

3. Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la acción, y entréguese a la parte actora con la constancia de que la obligación continua vigente.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76** **DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Téngase como dirección para notificación de la parte demandada la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito que precede. No obstante, la parte actora habrá de estarse a lo dispuesto en auto de 13 de mayo del año en curso, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76** **DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la anterior comunicación y certificación sobre el acuse de recibo relacionada con los trámites de notificación del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegados por la parte actora para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76** **DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -FINANCIERA PROGRESSA, en contra de **JACQUELINE CAROLINE RODRÍGUEZ RONCANCIO,** por las cantidades señaladas en el auto del 19 de marzo de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **JACQUELINE CAROLINE RODRÍGUEZ RONCANCIO,** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 500.000.oo.- Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76** **DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. GS-2021- / ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL transitorio 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Email: Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al oficio No.0429 del 19 de marzo de 2021
PROCESO: Cooperativa
RADICADO: 20200105800
DEMANDANTE: COOPERATIVA COODIGEN NIT. 8605226371
DEMANDADO(A): ALEXANDER BORJA VARGAS C.C. 14398180

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. E-2021-015772-DIPON del 30/03/2021, allegado a esta Dependencia el 30/03/2021, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 08/04/2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Salario(Total) 30.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Titulo Judicial. Medida Limitada a la suma de $6,000,000.00

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 14/08/2019.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Teniente **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo Embargos

Elaborado por: PL Edier Ferney Barrete Barreto
Revisado por:
Fecha de Elaboración: 09/04/2021
Ubicación: C:\\mis documentos\2021

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Telefonos 515 9512 - 515 9026
ditah.gruno-em5@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Fiel copia del original roger.acosta

Fiel copia del original roger.acosta

FB: Envio respuesta al oficio NRo. 0429 de 19/03/2021 (EMAIL CERTIFICADO de ditah.gruno-em3@policia.gov.co) #20-1058 TRAMITADOS 4

Digitalizado!

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de ditah.gruno-em3@policia.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

Mensaje enviado con importancia Alta.

DG

DITAH GRUNO-EM3 <ditah.gruno-em3@policia.gov.co>

Vie 16/04/2021 16:34

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: Correo@certificado.4-72.com.co

GS-2021-015996-DITAH.pdf
40 KB

2 archivos adjuntos (363 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Dios y Patria, cordial saludo

Adjunto a la presente me permito enviar respuesta al oficio del asunto, expedido por parte de su despacho, dentro del cual se ordena actuaciones relacionadas con el demandado.

Atentamente.

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La comunicación que antecede de la POLICIA NACIONAL –DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-, obre en las diligencias y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76** **DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

SOPORTE DE PAGO EMBARGO 1A CUOTA TRAMITADOS Digitalizado! #21-0016

1

C

contabilidad <contabilidad@asyproseguridadyvigilancia.com>
Lun 26/04/2021 12:02
Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

DOC042221-002.pdf
499 KB

Buenos días por medio de la presente estamos enviando el soporte de pago del embargo del señor RODRIGUEZ PUENTES LEONARDO C.C. 11.205.973

Estos pagos se van a realizar mensualmente.

Cordialmente,

Favor confirma recibido. Mil gracias.

SARAY GRANADOS N.
Dpto. de Contabilidad

ASYPRO LTDA
NIT. 830.005.021-9
3106817 - 3106790906

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

www.bancoagrario.gov.co
/mibancoagrario /mibancoagrario

22/04/2021 10:28 Cajero: jrugevar

Oficina: 20 - DEPOSITOS JUDICIALES - CHAP
Terminal: B0020CJ04239 Operación: 184291163

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI
Valor: $127,800.00

Costo de la transacción:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo:	$0.00

Secuencial PIN : 407806
Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS
ID consignante : 8300050219
Nombre consignante : ASYPRO LTDA ASEGURAMOS
Juzgado : 110012041065 065 CIVIL MUNICIPAL
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso : 11001400306520210001600
Tipo ID demandante : N - NIT JURIDICAS
ID demandante : 8001615683
Demandante : SISTEMCOBRO HOY SIST SISTEMCO
Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandado : 11205973
Demandado : LEONARDO RODRIGUEZ PUENTES
Forma de pago : EFECTIVO
Valor operación : $127,800.00

Valor total pagado : $127,800.00

Código de Operación : 253175217
Número del título : 400100008014567

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

OMPROBANTE DE SOLICITUD

	407806
	23/04/2021
	20 - DEPOSITOS JUDICIALES - CHAPINERO
	110012041065
	065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
	EMBARGO
	11001400306520210001600
	N - 8001615683
ndante	SISTEMCOBRO HOY SISTEMGROUOP SISTEMCOBRO HOY SISTEMGROUOP
	CC - 11205973
ndado	LEONARDO RODRIGUEZ PUENTES
	$127.800,00
	$0,00
	$0,00
	$127.800,00
Medio de Pago	EFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Obre en autos la comunicación que antecede de la sociedad ASYSPRO LTDA, a través de la cual informa sobre la efectividad de la medida cautelar comunicada, y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76** **DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Respuesta peticion TRAMITADOS Digitalizado! 1

Mensaje enviado con importancia Alta.

N

nocontestar@fopep.co
Mar 20/04/2021 7:04
Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; correspondencia@fopep.gov.co

202101141001.PDF
268 KB

Reciba un cordial saludo por parte de Consorcio FOPEP

De acuerdo a su solicitud, anexamos la respuesta mediante este correo.

Con el fin de atender sus peticiones con mayor oportunidad y pueda realizar seguimiento a las mismas, es necesario que las próximas solicitudes sean realizadas a través de nuestra página web www.fopep.gov.co / Servicios en línea / Radicar.

Este es un mensaje automatico por favor absténgase de responderlo.

Cordial saludo.
Consorcio FOPEP

Responder | Responder a todos | Reenviar

Consorcio FOPEP 2019
Fiduciaria Bancolombia · Fiduprevisora
NIT 901.336.116 - 7

Radicado No. S2021006167

CONSORCIO FOPEP 2019
Fecha: 19/04/2021 15:35:33
Radicado Salida

Bogotá,
RAD. 2021011410

Señores
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
CARRERA 10 NO. 14 - 33 P 7
BOGOTA D.C. (BOGOTA)

Asunto: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa CANAPRO
Demandado: Jefferson Alfonso Cortes Leal C.C. 1.023.877.524
Proceso: 11001-40-03-065-2021-00078-00
Oficio: 0574

Respetados Señores,

En atención a su oficio recibido el 13 de abril de 2021, le informamos que no es viable dar aplicación a la medida de embargo decretada por su despacho, en razón a que una vez verificada la nómina general del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), se pudo establecer que el señor Jefferson Alfonso Cortes, no se encuentra incluido en la base de datos.

Por lo anterior, le solicitamos una vez su despacho tenga conocimiento de la inclusión en nómina del demandado, remita nuevamente la orden de embargo, para iniciar los descuentos, ya que el Consorcio FOPEP se encuentra en imposibilidad de conocer en forma previa el momento en el que el demandado podría ser reportado para su ingreso en la nómina como pensionado del FOPEP, teniendo en cuenta que las funciones de reconocimiento y pago de las pensiones se encuentran en cabeza de entidades diferentes.

Cordialmente

ANDREA NATALIE JIMÉNEZ ROMERO
ABOGADO I

Proyectó:naramirez
Revisó:ajimenez

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Obre en autos la comunicación que antecede del consorcio FOPEP, y se pone conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76** **DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de suspensión de proceso se encuentra debidamente presentada, el Despacho ordena la suspensión del proceso hasta el mes de septiembre del año en curso, solicitada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76** **DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **FONDO DE EMPLEADOS CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ -FECCB-,** en contra de **ANDREA WALKER POSADA,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $15.210.266,oo por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora FAINA ROCA PACHECO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76** **DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2021 – 114

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **50N-482041** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76** **DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que de los títulos fundamento del recaudo ejecutivo, se desprende a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva con GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de **ESTHER ELENA PÉREZ PEÑA,** por las siguientes cantidades, liquidadas en moneda legal colombiana por el valor que tenga la UVR para la fecha del pago.

1. **29783,5105** UVR por concepto de saldo insoluto de capital acelerado, equivalentes a febrero 5/2021 a $8.207.442.
2. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital insoluto, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cundo se efectúe el pago.
3. **8177,0473** UVR, por concepto del capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre 30/06/2020 al 30/01/2021, discriminadas en la demanda, equivalentes a febrero 5/2021 a $2.249.281,86.
4. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta cundo se efectúe el pago.
5. **$503.317,18** por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida.

Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado se resolverá en su oportunidad procesal.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50C-1533376** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, hipotecado por la parte demanda para cumplir con las acreencias adquiridas mediante el pagaré fundamento de la presente acción ejecutiva. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso.

Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, descrito en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del CGP, y notifíquese a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del CGP, o forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10)

para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación (arts. 431 y 442 CGP).

Reconózcase personería adjetiva a la doctora ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76** **DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la anterior comunicación y documentación relacionada con los trámites de notificación del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegados por la parte actora para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76** **DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A., en contra de **LUIS ENRIQUE PANQUEVA SEPULVEDA,** por las cantidades señaladas en el auto del 27 de abril de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **LUIS ENRIQUE PANQUEVA SEPULVEDA,** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 1.000.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76** **DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2021 – 0218

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Allegar certificación idónea y vigente del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, donde cursó el proceso divisorio 2007-00422, en la que se precise de manera clara y específica el depósito judicial y valor que conforma la relación del bien relicto del causante y que este crédito es de su propiedad y no se encuentra prescrito.

3. Al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 488 del CGP, indicar el último domicilio del causante, o el domicilio de asiento principal de sus negocios.

4. Informar si existen herederos en representación del heredero ESVI MAURICIO ARIZA NOVOA (q.e.p.d), en caso afirmativo suministrar los nombres y direcciones de notificación, a efectos de realizar los requerimientos a que haya lugar.

5. Indíquese si el demandante hará uso de los postulados del artículo 492 del CGP.

6. Allegar el registro civil de matrimonio del causante y la señora ROSA ELENA NOVOA RODRIGUEZ, o en su defecto prueba de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, así como de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76** **DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2021 – 0218

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Allegar certificación idónea y vigente del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, donde cursó el proceso divisorio 2007-00422, en la que se precise de manera clara y específica el depósito judicial y valor que conforma la relación del bien relicto del causante y que este crédito es de su propiedad y no se encuentra prescrito.

3. Al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 488 del CGP, indicar el último domicilio del causante, o el domicilio de asiento principal de sus negocios.

4. Informar si existen herederos en representación del heredero ESVI MAURICIO ARIZA NOVOA (q.e.p.d), en caso afirmativo suministrar los nombres y direcciones de notificación, a efectos de realizar los requerimientos a que haya lugar.

5. Indíquese si el demandante hará uso de los postulados del artículo 492 del CGP.

6. Allegar el registro civil de matrimonio del causante y la señora ROSA ELENA NOVOA RODRIGUEZ, o en su defecto prueba de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, así como de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76** **DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. Aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda, precisando la fecha en que el deudor incurrió en mora, la cual se requiere para determinar la fecha a partir de la cual se demandan los intereses.

3. Aclarar la pretensión 2, referente al cobro de intereses de plazo demandados, individualizando y discriminando el periodo y monto mensual de los intereses de plazo, precisando el capital sobre el cual se generaron y fechas de inicio y límite del cobro de dichas utilidades.

3. Allegar el pagaré base de la ejecución en formato PDF o cualquier otro medio tecnológico, toda vez que la imagen escaneada del título valor aportada con el líbelo genitor no es lo suficientemente legible, por lo que no se puede leer toda la literalidad del documento.

4. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76** **DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de la letra de cambio aportada como base de la acción instaurada, se observa que no ostenta la calidad de título valor al tenor de lo normado por el artículo 621, numeral 2 del Código de Comercio, pues no se cumplen los requisitos que exige la ley mercantil para ejercer los derechos que en ella se incorporan.

En efecto, en la aludida letra de cambio no se cumplió con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 621 del C. de Co, pues no se encuentra firmada por su creador o girador, tan sólo aparece suscrita por el girado o deudor, y al carecer de dicho requisito claro es que hace de la letra de cambio un título valor inexistente, pues el tenedor legítimo del título debió llenar los espacios en blanco antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, es decir, antes de la presentación de la demanda, conforme a las previsiones del inciso 1° del artículo 622 del citado estatuto.

Aunado a lo anterior, la aludida letra de cambio tampoco cumple con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 671 del C. de Co., pues no se llenó el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

Así las cosas, al no cumplirse con dicho requisito, mal podría exigirse el derecho sin que hasta tanto se hubiera firmado la citada letra de cambio por su girador y llenado el espacio de la fecha de vencimiento, tal como se deduce de la interpretación en conjunto de los artículos 620, 621 y 622 del Código mercantil.

Por consiguiente, sin entrar a calificar el mérito de la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento y ordenar la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76** **DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, adicionar la parte introductoria de la demanda, indicando clara y expresamente el domicilio de la parte demandada.

3. Excluir la pretensión cuarta relacionada a honorarios o gastos de cobranza, pues dicho monto es materia de costas, máxime que de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

4. Adicionar el numeral 1° de los hechos de la demanda, informando el origen contractual de cada una de las obligaciones 17141000772, 15161142976 y 15161160703, concepto de la obligación, fechas de inicio y de exigibilidad.

5. Allegar los documentos que soportan las obligaciones 17141000772, 15161142976 y 15161160703, en los que se determine su valor y fecha de vencimiento, toda vez que conforme a las pretensiones cada una de ellas se hace exigible de manera independiente.

6. De ser el caso, de conformidad con la literalidad del pagaré base de recaudo ejecutivo y acorde con los hechos de la demanda, aclarar las pretensiones, toda vez que el pagaré base de la ejecución contiene un solo capital de $32.789.420, exigible 13 de marzo de 2021, precisando eso si el capital base sobre el cual se generan intereses moratorios.

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76 DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando con claridad la dirección física de la parte demandada, pues en las letras de cambio se evidencian direcciones aportadas por el ejecutado, amén que en la demanda también se indican establecimientos de comercio de propiedad del demandado de los que se puede inferir la existencia de direcciones para notificación.

2. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que se indique cada una de las letras de cambio base de la acción, y además se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado,

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar las pretensiones 3 y 4 referente al cobro de los intereses de plazo demandados, indicando con claridad las fechas de inicio y límite de cobro de dichas utilidades, teniéndose en cuenta además que la tasa aplicada no debe superar la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra los originales de las letras de cambio base de la ejecución, si se encuentran en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlas y allegarlas al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76** **DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **ORGANIZACIÓN MAS SAS,** en contra de **MARIA ELISA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $4.860.009 por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 28 de noviembre de 2020 (día siguiente de la exigibilidad de la obligación), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76 DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2021 – 486

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado **SOFIS PANES Y TORTAS,** identificado con la matricula mercantil **00935581,** referido en el líbelo de medidas cautelares, el cual fue denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Cámara de Comercio respectiva, para que proceda a hacer la anotación correspondiente.

Una vez se comunique por la respectiva entidad el registro del embargo se procederá a efectuar el secuestro del establecimiento comercial citado, debiendo en todo caso la parte actora allegar el correspondiente certificado que acredite en legal forma el registro de la medida cautelar decretada.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76** **DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones, indicando la dirección física y electrónica tanto de la agrupación residencial demandante, como la de su representante legal.

2. Adicionar los hechos de la demanda, indicando con precisión los periodos y valores adeudados por concepto de expensas de administración, toda vez que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.

3. Allegar el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 artículo 84 del CGP.

4. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad BG ADMINISTRACIONES LTDA, persona jurídica que reviste la calidad de Administrador y representante legal del conjunto residencial demandante, documento idóneo además para acreditar la calidad del poderdante como representante legal de dicha sociedad.

5. Acreditar la titularidad del derecho real de dominio de la demandada respecto del inmueble causante de las expensas de administración demandadas, allegando el respectivo certificado de tradición de matrícula inmobiliaria.

6. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del CGP, allegar el respectivo poder para actuar otorgado por la parte actora a la doctora LINA KAMILA HERRAN ROSERO.

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76** **DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2021 – 0490

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre del conjunto residencial demandante, indicándolo conforme aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Alcaldía Local de Kennedy "AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO -PROPIEDAD HORIZONTAL-, no está precedido con la expresión CONJUNTO RESIDENCIAL como se indica en la demanda.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones, indicando la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.

3. Adicionar los hechos de la demanda, indicando con precisión los periodos y valores adeudados por concepto de expensas de administración, toda vez que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76** **DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la empresa prestadora de servicios jurídicos ALFONSO & HERNÁNDEZ ASOCIADOS, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 artículo 84 del CGP.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad en favor y en contra de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado.

3. Conforme lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones, indicando la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.

4. Excluir la pretensión cuarta relacionada a honorarios o gastos de cobranza, pues dicho monto es materia de costas, máxime que de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76 DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** en contra de **MILTON DURAN GARCES,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $6.343.063 por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 15 de enero de 2019 (día siguiente de la exigibilidad de la obligación), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76 DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2021 – 494

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 76** **DEL 26 DE MAYO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ